

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|----------------|------------------------|
| OVIEDO. | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. | 9,00 — |
| NÚMERO SUELTO. | 0,50 céntimos |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es para el Gobierno imperativo primordial entre los que encauzan su actuación, la defensa y estímulo de las actividades comerciales é industriales del país, que aquí, como en el extranjero, atraviesan crítica etapa, caracterizada por decaimientos y conmociones constantes.

La ley de 2 de Marzo de 1917 y Decreto ley de 30 de Abril de 1924 constituyen la piedra angular del sistema proteccionista de nuestra industria, y el Real decreto de este Ministerio, fecha 24 de Enero último, logró complementar tales disposiciones en un aspecto, no por adjetivo y procesal menos importante, asegurando la máxima celeridad en la tramitación de los expedientes de préstamo incoados por Empresas y particulares en el Banco de Crédito Industrial.

La experiencia muestra, no obstante, que la últimamente citada disposición no marca el grado máximo de la acción interventora del Estado, aunque haya producido tangibles beneficios, aumentando las demandas de crédito. Obsérvese, en efecto, que las posibilidades de préstamos están restringidas considerablemente por los preceptos básicos en esta materia, que se inspiraron en un criterio de cautela perfectamente justificado al iniciarse la tendencia proteccionista; pero el Gobierno estima que hoy día es factible, sin riesgo alguno, limar aquellas restricciones y agrandar el ámbito del Banco de Crédito Industrial, puesta la mirada en la intensificación de nuestras expansiones comerciales

ó industriales. Así, en el proyecto adjunto de Real decreto, se autorizan operaciones de préstamo, no sólo para crear industrias nuevas ó ampliar las deficientes, sino también para adquirir primeras materias y consolidar deudas industriales, y se autorizan operaciones sobre «warrants», anticipos sobre primas á la navegación, derramas, certificaciones de obras y contratos con el Estado, y préstamos á las Exposiciones internacionales que en España se celebren bajo el control del Estado, con lo que, seguramente podrá otorgarse ayuda eficiente á la Iberoamericana que se está construyendo en Sevilla.

Otra necesidad ha largo sentida quiere atender el Gobierno con esta reforma: el crédito comercial exterior, singularmente el de Ultramar, á largo plazo. En el reciente Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar se instó al Gobierno á que sirviese las necesidades del comercio de España con América, dotándola de instrumento bancario *ad hoc*. Desde entonces se ha propugnado por los unos la creación de un nuevo Banco, exclusivamente dedicado á estas operaciones y financiado por el Estado; por los otros, la ampliación de órbita del Banco de crédito Industrial. El Gobierno opta por la segunda, sin desahuciar en absoluto la primera propuesta, cuya realización integral acaso será oportuna más adelante, pareciéndole hoy, en cambio, temeraria, y expuesta á dispendios excesivos y poco fructuosos. Para dar los primeros pasos en esta política de incentivo al comercio español exportador, cree contar el Gobierno con un órgano de solvencia suficiente y prudencia acreditada, en que los intereses de la Banca y la Industria nacionales están armonizados con los del Estado, y á dicho órgano—que es el Banco de Crédito Industrial—decide encomendarle estas nuevas operaciones, á las que se asigna como montante máximo la mitad de la aportación hecha por el Estado al Banco.

El Real decreto, en fin, modifica

el régimen actual del Banco en el sentido de hacer más fuerte el control del Gobierno, a cuyo fin la Delegación de éste se integrará, aparte su Presidente, con cuatro técnicos del Estado, y altera el reparto de beneficios del Banco con ventaja para el Estado.

Tales son, Señor, las características fundamentales del proyecto, y basado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado a base de la ley de 2 de Marzo de 1917, podrá conceder, desde la publicación de este Real decreto, préstamos en efectivo para operaciones industriales y comerciales a largo plazo que, siendo superiores a noventa días, no excedan de quince años, y cuyos productos deban destinarse, por lo menos, a uno de los siguientes fines:

A) Instalación de industrias, ampliación de las existentes, y modificación de instalaciones industriales, aun cuando no signifiquen ampliación.

B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción.

C) Consolidación de deudas de empresas industriales.

Las operaciones comprendidas en los apartados anteriores se acomodarán a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, disposiciones complementarias y Real decreto de 2 del actual.

D) Operaciones sobre «warrants», cuyos certificados sean expedidos por almacenes genera-

les, y sobre depósitos de primeras materias y mercancías elaboradas, constituidas con las garantías que el Banco de Crédito Industrial determine.

E) Anticipos sobre capital de movimiento, mediante la admisión de efectos y documentos representativos de operaciones cuyo plazo no sea superior a dos años.

F) Anticipos sobre primas a la construcción naval, a la navegación, derramas, subvenciones, certificaciones de obras y contratos con el Estado, o con Empresas directamente intervenidas por éste.

G) Préstamo sobre efectos y documentos que tengan por origen una operación de comercio exterior, especialmente con Ultramar.

H) Operaciones de anticipo y préstamo para certámenes o exposiciones de carácter internacional, que se celebren en España, bajo el patronato o control del Gobierno, siempre que el Estado avale el capital o se obligue al pago de anualidades que puedan servir de garantía a la operación.

Artículo 2.º Aparte de las garantías hipotecaria, pignoraticia y personal, actualmente establecidas, podrá el Banco utilizar en sus operaciones fianzamientos mediante la intervención por endoso, aval o cualquiera otra forma de garantía de un Banco o banquero previamente admitido y clasificado por el Banco de Crédito Industrial, siempre que el Banco o banquero que afiance esté inscrito en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada y se obligue a continuar en ella mientras no haya reintegrado el importe del préstamo que avale.

Artículo 3.º Para las operaciones a que se refiere el apartado F) precisará tan sólo que se presenten al Banco de Crédito Industrial los documentos relacionados con las primas, subvenciones, certificaciones o contratos con el Estado y que la operación sea acordada por el Banco, sin la oposición de la Delegación del Gobierno, la cual podrá solicitar toda clase de garantías y documentación complementaria para la ma-

por seguridad del anticipo, cuyo plazo no podrá ser superior a cuatro años.

Las operaciones a que se refiere el apartado C) sólo podrán concertarse con empresas de interés nacional y público por la índole de los servicios o de la producción que exploten.

Artículo 4.º Para los afianzamientos a que se refiere el artículo 2.º, regirán las siguientes reglas:

Primera. El Banco de Crédito Industrial clasificará el crédito de los Bancos y banqueros inscriptos en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada, que soliciten por instancia su inclusión en las listas de crédito, con el fin de garantizar ó avalar créditos ó préstamos á largo plazo, ó de presentar efectos ó documentos representativos de las cantidades que los mencionados Bancos ó banqueros hayan facilitado á las personas ó entidades que realicen operaciones de comercio exterior, beneficiosas á la economía nacional, y siempre con dos sumas á lo menos, incluida la del Banco garante y á plazo no mayor de dos años.

Segunda. Corresponderán al Banco de Crédito Industrial, como tenedor de los documentos mencionados en la regla anterior, todas las acciones y derechos que á los portadores y poseedores de documentos mercantiles otorgan el Código de Comercio y la legislación común.

Tercera. Con independencia de la garantía propia de los documentos descontados, se exigirá, necesariamente, la del Banco ó banquero que los haya presentado, los cuales responderán con su activo social de las operaciones que realicen con el Banco de Crédito Industrial.

Cuarta. El Consejo, y en su defecto la Comisión ejecutiva del Banco de Crédito Industrial, regulada en el artículo 17 de los Estatutos, queda facultado para hacer la clasificación de las listas de crédito a que se refiere la regla primera, y para otorgar y conceder las operaciones solicitadas, dentro de los límites de cantidad marcados en las listas de crédito.

La Delegación del Gobierno asistirá a todas las sesiones del Consejo y de la Comisión ejecutiva, y podrá limitar las cantidades de las listas de crédito en todo momento, si las acordadas por el Banco fuesen elevadas, a juicio de aquélla.

Quinta. El Banco de Crédito Industrial estudiará periódicamente las listas de crédito y procurará informarse, con reserva, sobre las circunstancias y valor de las firmas bancarias que con él operen y de las cedidas que se presenten.

Sexta. La liquidación de los intereses de esta clase de operaciones se efectuará, conforme a la práctica bancaria, por trimestres adelantados, formalizándose en la respectiva factura, y el Banco de Crédito Industrial expedirá el correspondiente recibo, haciendo, además, la oportuna anotación en el efecto de que se trate.

La falta de pago de un trimestre será causa bastante para res-

cindir el contrato de préstamo, y el Banco de Crédito Industrial podrá exigir por vía ejecutiva, y con iguales efectos que el artículo 521 del Código de Comercio establece para las letras aceptadas y protestadas por falta de pago, el importe total de la cantidad prestada, de los intereses y demás sumas no satisfechas.

El deudor podrá, antes del plazo del vencimiento de la obligación, entregar cantidades para reducir su importe total, rigiendo en estas operaciones y liquidaciones las actuales prácticas bancarias.

Séptima. El Banco de Crédito Industrial es árbitro para otorgar ó no esta clase de operaciones, pudiendo admitirlas por un plazo de duración superior a noventa días, siempre que no exceda de dos años, y fijará el interés y comisión que haya de percibir, así como las demás condiciones bancarias generales que de dichas operaciones se deriven.

Octava. La participación del Banco en estas operaciones comerciales será del 20 por 100 de su importe total. El Banco abonará al Estado, sobre los bonos que reciba, un interés del 4 por 100 anual.

Novena. Los préstamos que el Banco haga sobre efectos ó documentos que tengan como origen una operación de comercio exterior, no podrán importar en conjunto cantidad superior al 50 por 100 de la aportación del Estado establecida en la ley.

Artículo 5.º El Estado contribuirá a las operaciones a que se refiere este Real decreto, con el 80 por 100 en bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, emitidos con fecha 1.º de Mayo de 1921.

Artículo 6.º La Comisaría de Ordenación de la Banca privada y el Banco de España, como organismos oficiales, suministrarán reservadamente, siempre que los posean, los informes que pida la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial sobre entidades y particulares.

Artículo 7.º La tramitación de expedientes, informes y concesión de operaciones de crédito no comprendidas en los apartados A), B) y C) del artículo 1.º incumbe exclusivamente al Banco de Crédito Industrial, que siempre podrá obtener los asesoramientos que su Consejo ó la Delegación del Gobierno juzguen convenientes.

Las peticiones se dirigirán al Presidente de la Delegación del Gobierno, que las anotará en un libro-registro y pasarán para su estudio al Banco, el cual, sin más trámite que la celebración de Consejo ó Comisión, con asistencia de la Delegación del Gobierno, acordará lo que proceda sobre la operación solicitada.

Artículo 8.º Los beneficios derivados de las operaciones del Banco de Crédito Industrial se distribuirán entre el Estado y el Banco en la siguiente forma: de los ingresos brutos del ejercicio se deducirán los gastos de todas clases (amortizaciones, depreciaciones y, en general, todos los del ejercicio), y del producto líquido

que resulte se destinará: Primero, un 10 por 100 para fondo de reserva, hasta completar el 50 por 100 del capital desembolsado. Segundo, un 5 por 100 para el Consejo de Administración. Tercero, la cantidad precisa para repartir a los accionistas un dividendo hasta el 8 por 100 del capital desembolsado. Cuarto, un 20 por 100 para constituir un fondo de reserva que cubra las pérdidas imputables a la aportación del Estado. Quinto, el remanente, si lo hubiere, se distribuirá por mitad entre éste y el Banco.

Artículo 9.º El Presidente de la Delegación del Gobierno tendrá, en todo caso, la facultad de suspender los acuerdos del Banco, ajustándose a lo prevenido en el artículo 19 de los Estatutos de éste.

Artículo 10. Con el fin de tramitar las operaciones de crédito comercial a largo plazo en forma bancaria, el Banco de Crédito Industrial podrá abonar en metálico la suma concedida en préstamo ó anticipo.

La Delegación del Gobierno dará cuenta a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, de la operación ó operaciones realizadas, indicando su cuantía, para que dicho Centro entregue sin dilación al Banco los bonos del Tesoro, ó metálico disponible que proceda de reembolsos, correspondientes al 80 por 100 del importe total de la operación.

Artículo 11. Aun en el caso en que por la naturaleza de la operación no hubiere de otorgarse escritura pública, el Estado y el Banco, si sobreviniere la quiebra de los deudores, gozarán de preferencia para el reintegro del capital prestado y sus intereses, conforme a los preceptos de los dos primeros párrafos de la letra L) de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917 de Auxilio a las industrias, sin perjuicio de la inscripción que por modo especial para estos casos debe hacerse de las operaciones en el Registro Mercantil correspondiente a la jurisdicción donde radiquen las Sociedades ó particulares que hayan obtenido el crédito.

A los efectos de la indicada inscripción, el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial expedirá certificación de las operaciones realizadas, que se inscribirá en el Registro mercantil correspondiente, con sujeción a los derechos mínimos que fijará el Ministerio de Gracia y Justicia. Dicha certificación tendrá el carácter legal de documento público.

Si un Banco ó banquero intermediario suspendiese pagos ó se declarase en quiebra, los créditos que tuviese contra los comerciantes ó industriales, y que se hayan descontado en el Banco de Crédito Industrial, se separarán del activo social en atención a la preferencia legal concedida sobre ellos al Estado y al Banco de Crédito Industrial, que podrán ejercitar iguales derechos y acciones que si se tratase de débitos por contribuciones ó impuestos. Los Interventores y Liquidadores oficiales de las suspensiones ó quiebras

responderán, personal y solidariamente, de la infracción de este precepto.

Artículo 12.º Se aplaza por cinco años más, o sea hasta 1.º de Mayo de 1946, el vencimiento de los bonos para el fomento de la industria nacional emitidos con un valor nominal de 150 millones de pesetas, por el Real decreto de 5 de Abril de 1921.

Artículo 13. El Banco realizará los préstamos, anticipos y demás operaciones a que este Decreto se refiere, fijando libremente la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deba sujetarse el prestatario.

Artículo 14. La Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial estará formada por los siguientes elementos: un Presidente y cuatro Consejeros, nombrados aquél y éstos por el Ministro de Hacienda, quien determinará cuál de los Consejeros ha de actuar como Vicepresidente de la Delegación. Uno de los Consejeros tendrá que ser Abogado del Estado; otro, individuo de la carrera consular; otro, Profesor mercantil dependiente del Ministerio de Hacienda, y otro Ingeniero civil afecto a cualquier Departamento ministerial.

Para que celebre sesión el Consejo del Banco ó su Comisión ejecutiva deberán asistir a ella, por lo menos, tres miembros de la Delegación del Gobierno, uno de los cuales habrá de ser, precisamente, el Presidente ó el Vicepresidente de la misma. Los cinco tendrán carácter de Consejeros, con todos los derechos inherentes a los del Banco, incluso los de voz y voto en las reuniones del Consejo y Comisiones que se celebren; pero tan sólo al Presidente y, en su defecto, al Vicepresidente de la Delegación corresponderá el ejercicio del veto para todos los acuerdos.

Artículo 15. La Delegación del Gobierno así constituida y dirigida por el Presidente funcionará dentro del domicilio del Banco, correspondiendo al Presidente cuidar del régimen de aquélla, hacer que se cumplan los Estatutos y demás preceptos, examinar por sí ó por el Consejero en quien delegue las cuentas del Banco y sus justificantes cuando lo estime oportuno y ejercer las demás funciones encomendadas ó que se encomienden a la Delegación.

Corresponderá a los restantes Consejeros el estudio y, en su caso el dictamen de cada uno de los asuntos propios de su especialidad profesional.

Artículo 16. La Delegación se reunirá, convocada por el Presidente, cada vez que éste lo estime preciso ó que lo crea necesario dos de sus restantes miembros.

El Presidente y los Consejeros de la Delegación están facultados para pedir al Banco toda clase de datos, y para reclamar, por conducto de la Dirección, los libros de contabilidad y actas y cuantos otros documentos sirvan para anotar las operaciones sociales en sus relaciones con el Tesoro, y para justificar los asientos efectuados. Todo libro ó documento deberá ser entregado inmediatamente que se reclame y será de-

vuelto al Banco con la prontitud posible.

Artículo 17. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Delegación del Gobierno le sustituirá el Vicepresidente, con todas las facultades y prerrogativas asignadas a aquél en este Real decreto y en los Estatutos del Banco.

Artículo 18. El Presidente designará, siempre que sea preciso, qué Consejero o Consejeros de la Delegación deben asistir a las comisiones especiales del Banco, a las de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional para las operaciones de crédito industrial y en general a cualesquiera otros actos en que deba intervenir la Delegación.

Artículo 19. El Banco afectará a la Delegación del Gobierno el personal y material que ésta pueda necesitar.

Artículo 20. Continuarán vigentes las disposiciones legales dictadas en relación con la protección de las industrias nacionales por medio del Banco de Crédito Industrial, que no contradigan a las de este Real decreto.

Artículo 21. En el plazo de dos meses, a contar de la inserción de este Real decreto en la *Gaceta*, redactará el Consejo del Banco de Crédito Industrial los nuevos Estatutos de éste, acomodándolos a las disposiciones dictadas con posterioridad a la fecha de su aprobación. Los Estatutos serán sancionados por Real orden, previo acuerdo favorable de la Junta general del Banco, en sesión extraordinaria.

La escritura que se otorga para modificar los Estatutos sociales gozará de las mismas exenciones que se concedieron a la constitución del Banco.

Dado en Palacio, a siete de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Anuncios

El Pleno municipal de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de diecinueve de Junio del corriente año, acordó aprobar en definitiva el proyecto de alineación de la calle del Fierro, de conformidad con lo informado por el Sr. Arquitecto municipal, en el cual figuran señaladas las respectivas alineaciones que corresponden a cada edificio.

Lo que se hace público por término de 15 días según determina el artículo 16 de las Ordenanzas municipales de construcción, a fin de que los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo puedan interponer, por escrito a esta Alcaldía, lo que estimen conveniente.

Oviedo, 14 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

DIPUTACION PROVINCIAL

Día 30 de Noviembre de 1926

EJERCICIO DEL 2.º SEMESTRE DE 1926

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

| | INGRESOS | | DIFERENCIAS | |
|--|--------------------------------------|--------------------------------------|-------------------|---------------------|
| | PRESUPUESTO autorizado Pesetas | OPERACIONES realizadas Pesetas | EN MAS Pesetas | EN MENOS Pesetas |
| 1 Rentas | 109.415,89 | 38,00 | » | 109.377,8 |
| 2 Bienes provinciales | 500,00 | » | » | 500,00 |
| 3 Subvenciones y donativos | 770.539,00 | 189.723,58 | » | 580.815,42 |
| 4 Legados y mandas | » | » | » | » |
| 5 Eventuales y extraordinarios é indemnizaciones | 122.195,00 | 15.261,60 | » | 106.933,40 |
| 6 Contribuciones especiales | » | » | » | » |
| 7 Derechos y tasas | 185.950,00 | 10.851,60 | » | 175.098,40 |
| 8 Arbitrios provinciales | 3.563.905,00 | 1.189.953,09 | » | 2.373.951,91 |
| 9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado | 772.526,97 | » | » | 772.526,97 |
| 10 Cesiones de recursos municipales | 346.446,29 | 39.207,24 | » | 307.239,05 |
| 11 Recargos provinciales | 400.329,00 | 67.518,00 | » | 332.811,00 |
| 12 Traspaso de obras y servicios públicos | » | » | » | » |
| 13 Crédito provincial | 126.903,80 | » | » | 126.903,80 |
| 14 Recursos especiales | 180.210,44 | 9.057,27 | » | 171.153,17 |
| 15 Multas | 6.000,00 | » | » | 6.000,00 |
| 16 Mancomunidades interprovinciales | » | » | » | » |
| 17 Reintegros | » | 2.224,93 | 2.224,93 | » |
| 18 Fianzas y depósitos | 300,00 | » | » | 300,00 |
| 19 Resultas | 6.247.126,69 | 4.334.668,22 | » | 1.912.458,47 |
| | 12.832.348,08 | 5.858.503,53 | 2.224,93 | 6.976.069,48 |
| | PAGOS | | | |
| 1 Obligaciones generales | 257.867,20 | 64.233,56 | » | 193.633,64 |
| 2 Representación provincial | 99.000,00 | 6.250,00 | » | 92.750,00 |
| 3 Vigilancia y Seguridad | » | » | » | » |
| 4 Bienes provinciales | 200.000,00 | » | » | 200.000,00 |
| 5 Gastos de recaudación | 296.779,11 | 91.391,83 | » | 205.387,28 |
| 6 Personal y material | 812.593,76 | 273.258,91 | » | 539.334,85 |
| 7 Salubridad é higiene | 136.704,43 | » | » | 136.704,43 |
| 8 Beneficencia | 2.019.201,56 | 432.238,70 | » | 1.586.962,86 |
| 9 Asistencia social | 106.600,00 | 39.937,50 | » | 66.662,50 |
| 10 Instrucción pública | 155.475,00 | 38.466,00 | » | 117.009,00 |
| 11 Obras públicas y Edificios provinciales | 2.350.384,84 | 142.296,18 | » | 2.208.088,66 |
| 12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado | » | » | » | » |
| 13 Montes y pesca | » | » | » | » |
| 14 Agricultura y ganadería | 130.871,35 | 9.779,40 | » | 121.091,95 |
| 15 Crédito provincial | 1.250,00 | » | » | 1.250,00 |
| 16 Mancomunidades interprovinciales | » | » | » | » |
| 17 Devoluciones | » | » | » | » |
| 18 Imprevistos | 18.494,14 | 605,00 | » | 17.889,14 |
| 19 Resultas | 1.951.127,58 | 685.967,74 | » | 1.265.159,84 |
| | 8.536.348,97 | 1.784.424,82 | » | 6.751.924,14 |
| | | 4.074.078,71 | » | » |
| | EXISTENCIA EN CAJA. | | | |

Oviedo, 30 de Noviembre de 1926.—El Interventor, Emilio Colubi.

Alcaldía de Gijón

Extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en el mes de Octubre de 1926.

Sesión extraordinaria del día 2

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió por enterado de los oficios del Sr. Gobernador Civil, de haber sido aceptada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, la dimisión presentada

por D. Enrique Zubillaga, de los cargos de Alcalde y Concejal, del cese de los Concejales D. José Sanchis Escribá y D. Faustino Fernandez, D. Ramón Llopis y D. Angel de la Viña; del nombramiento de los Concejales D. Melquiades Abascal, D. J. Manuel del Campo, D. Rufino Menendez y D. Casimiro G. Barrosa; de la renuncia de los Concejales D. Baldomero Alonso Gutierrez, D. Manuel Fernandez Acebal, D. Ramón Gonzalez Regueral, D. Estanislao Alonso Entrialgo, D. Emeterio Ayesta Za-

bleta, D. Gaspar Diaz Valdés Hervía, D. Matías Jove Cienfuegos, D. Angel Azcoitia y D. Dionisio Cifuentes; de los nombramientos de los Concejales D. Angel Domingo Gil, D. Vicente Francia, don Germán Carús, D. Pedro Eguera, D. Adriano Carbajal, D. Maximino Rodriguez Zarracina, D. Arturo Truán, D. Antonio Sanjuán y don Antonio Rodriguez Ponga; de la renuncia del cargo de Concejal de D. Germán Carús; del nombramiento de los Concejales D. Ataul-

fo Ramírez de Ocariz y D. Maximino Miyar.

Fué elegido Alcalde, D. Emilio Tuya.

Fueron elegidos primer Teniente Alcalde, D. Juan Valdés Cores; segundo, D. José González Cienfuegos; tercero, D. Casimiro González; cuarto, D. Antonio Iglesias; sexto, D. Vicente Francia, y séptimo, D. Pedro Eguren.

Fueron admitidas las dimisiones del segundo, cuarto y quinto sustitutos de Teniente Alcalde de los Sres. Iglesias, González Cienfuegos y Valdés Cores.

Fueron elegidos primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo Tenientes Alcalde sustitutos respectivamente, D. Rufino Menéndez, D. Arturo Truán, D. Francisco Moris, D. Manuel G. Rendueles y D. Casimiro Barrosa.

Quedaron nombrados primero y tercer Concejales Jurados respectivamente, D. Maximino R. Zarracina y D. César F. Nespral.

Fué admitida la dimisión de segundo suplente de Concejal Jurado de D. Casimiro González.

Fueron nombrados primero, segundo y tercer Concejales Jurados suplentes respectivamente, D. Antonio Sanjuán, D. Víctor Luna y D. Maximino Miyar.

Se organizaron y completaron las Comisiones informativas, acordándose que la de Policía Urbana sea integrada por los Sres. Tenientes de Alcalde.

Se designó Vocal de la Junta de Casas Baratas, al Sr. Álvarez (don Manuel), y para la Junta Local de primera Enseñanza, al Sr. Francia.

Se aprobó el expediente de pensión a la viuda del que fué Cabo de la Guardia municipal, D. Fernando Álvarez, D.^a Mercedes Álvarez González.

Se aprobó un escrito del Sr. Secretario, referente al expediente de construcción de un grupo de casas baratas.

El presente extracto de acuerdos está sacado del libro de actas originales.—El Secretario, F. Díez Blanco.—V.^o B.^o, El Alcalde, Emilio Tuya.

Sesión del día 29 de Noviembre

El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado en la referida sesión de la Comisión municipal permanente y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—P. A. de la C. M. P., El Secretario, F. Díez Blanco.—Visto bueno, El Alcalde, E. Tuya.

R. al núm. 3.618

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de La Coruña

D. Salvador Sanz Martínez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

En la Ciudad de La Coruña, á treinta de Octubre de mil novecientos veintiseis.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud

de apelación por el Juez de primera instancia de Lugo, seguido entre partes; de una, como demandante y apelante D. Cándido Sousa Rodríguez, propietario y vecino de Lugo, representado por el Procurador D. Pedro R. Lage Lodos, y defendido por el Letrado D. Enrique Pérez Ardá; y de la otra, como demandados y apelados, los que sean antecesores descendientes colaterales, herederos instituidos ó declarados de Manuel Suárez Vega, natural que fué de Carreño, y contra los que se crean con derecho para oponerse á la demanda y el Ministerio Fiscal en representación de lo que, entre ellos, sean menores, incapacitados ó se hallen ausentes ó impedidos para la administración de sus bienes y derechos, cuyos nombres y circunstancias se desconocen, todos en rebeldía excepto el Sr. Fiscal sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que denegando la admisión de las actas notariales, presentadas por la parte actora en el trámite de instrucción, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Lugo en primero de Abril de mil novecientos veinticinco, por la que, desestimando la demanda originaria de estos autos interpuesta a nombre de don Cándido Souto Rodríguez, contra los que sean antecesores, descendientes, colaterales y en todo caso herederos instituidos ó declarados de Manuel Suárez Vega y contra los que se crean con derecho para oponerse así como contra el Ministerio Fiscal en representación de los que entre ellos sean menores, incapacitados ó se hallen ausentes ó impedidos para la administración de sus bienes y derechos, se absuelve de dicha demanda á los precitados demandados, sin hacer especial imposición de costas.

Firme que sea esta sentencia, póngase en conocimiento del señor Abogado del Estado y Ministerio Fiscal á los efectos que pueden estimar procedentes en relación con los títulos de la Deuda perpetua de la pertenencia del finado Manuel Suárez Vega, é intereses devengados por los mismos.

Y por último, en cuanto á las costas ocasionadas en esta segunda instancia no las imponemos expresamente.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados y por edictos, se hará notoria publicando su encabezado y parte resolutoria en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Lugo y Oviedo y *Gaceta de Madrid* dada la rebeldía de los indicados demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Murias.—José Morandeira Rico.—Andrés Braña.—Alberto Paz. Ladislao Roig.

La expresada sentencia fué publicada en el día de su fecha por el Magistrado Sr. D. José Morandeira Rico.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, en cumplimiento de lo

mandado, expido y firmo la presente en La Coruña, á cinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Salvador Sanz.

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Bonifacio Estrada Arnal, Juez de instrucción de Cangas de Tineo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendidos en el número 1, del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a Rafael Manzano Rodríguez (a) Fuco, de 34 años de edad; Antonio Salazar, Vicente Rodríguez o García (a) Fanegas; el apodado por Palomo, y Ramón Jimenez, todos gitanos y de los que no constan más circunstancias, a fin de que se presenten en la prisión celular de esta villa, o en este Juzgado, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión y responder de los cargos que les resultan en la causa instruida por el Juzgado de instrucción de Murias de Paredes, número 43, de 1926, y del cual conoce en la actualidad este Juzgado, en virtud de haber aceptado la inhibición por aquél acordada, y corresponde al 53 del corriente año sobre hurto de caballerías bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas a la cárcel de esta villa, y a disposición de este indicado Juzgado, si fuesen habidos.

Dado en Cangas de Tineo, siete de Diciembre de mil novecientos veintiseis.—Bonifacio Estrada—El Secretario, P. H., Gerardo Avello.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CORTINA FERNANDEZ, Antonio, hijo de José y de Máxima, natural de Sames, provincia de Oviedo, perteneciente al reemplazo de 1926, sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Artillería de Costa, número 2, D. Antonio Gorrero Sánchez, de guarnición en Ferrol.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD ANÓNIMA

«G. JÓN FABRIL»—GIJÓN

En el sorteo celebrado el día 7 del actual ante el Notario de esta villa D. Santiago Urías y Morán, han sido amortizadas con vencimiento el día 1.^o de Enero de 1927, las obligaciones que se indican:

15, 24, 69, 98, 123, 174, 182, 203, 226, 237, 241, 247, 249, 259, 280, 295, 296, 308, 346, 349, 379, 406, 407, 446, 447, 521, 553, 567, 593, 607, 614, 648, 659, 691, 730, 745, 747, 756, 763, 773, 776, 804, 853, 875, 882, 884, 912, 926, 944, 946, 990, 1014, 1056, 1069, 1085, 1094, 1150, 1161, 1165, 1197, 1216, 1219, 1238, 1250, 1275, 1305, 1321, 1332, 1336, 1380, 1382, 1387, 1388, 1411, 1440, 1445, 1447, 1452, 1473, 1497, 1509, 1531, 1533, 1555, 1556, 1562, 1613, 1637, 1656, 1680, 1686, 2695, 1728, 1784, 1796, 1823, 1827, 1864, 1878, 1889, 1898, 1901, 1902, 1922, 1932, 1937, 1945, 1954, 1991, 1994, 2009, 2016, 2023, 2043, 2055, 2056, 2070, 2077, 2078, 2112, 2120, 2160, 2161, 2170, 2176, 2187, 2196, 2223, 2238, 2286, 2388, 2299, 2325, 2363, 2393, 2440, 2449, 2470, 2471, 2522, 2561, 2568, 2602, 2607, 2621, 2625, 2626, 2638, 2639, 2692, 2693, 2712, 2746, 2783, 2826, 2831, 2852, 2862, 2866, 2901, 2937, 2939, 2951, 2961, 2977, 2989, 2999, 3002, 3049, 3078, 3137, 3154, 3190, 3219, 3220, 3225, 3228, 3275, 3285, 3290, 3314, 3318, 3338, 3374, 3396, 3411, 3412, 3463, 3477, 3521, 3544, 3558, 3559, 3609, 3613, 3678, 3681, 3704, 3714, 3721, 3728, 3737, 3750, 3766, 3788, 3796, 3797, 3798, 3866, 3370, 3899, 3967, 3968, 3989, 3997, 4005, 4018, 4021, 4034, 4050, 4059, 4068, 4087, 4104, 4117, 4145, 4167, 4177, 4199, 4220, 4222, 4235, 4242, 4250, 4324, 4329, 4388, 4401, 4411, 4421, 4432, 4434, 4436, 4443, 4445, 4468, 4489, 4512, 4520, 4696, 4668, 4671, 4691, 4771, 4722, 4724, 4727, 4751, 4784, 4794, 4855, 4858, 4903, 4904, 4917, 4923, 4930, 4958, 4974, 5053, 5082, 5095, 5097, 5131, 5188, 5194, 5235, 5327, 5429, 5440, 5447, 5461, 5479, 5506, 4528, 5574, 5581, 5613, 5641, 5953, 5676, 5690, 5753, 5771, 5837, 5839, 5847, 5857, 5908, 5922, 5939, 5646, 5951, 5981, 6020, 6047, 6102, 6124, 6132, 6141, 6162, 6165, 6171, 6187, 6216, 6231, 6234, 6260, 6289, 6292, 6304, 6305, 6360, 6364, 6366, 6399, 6439, 6443, 6514, 6527, 6533, 6538, 6548, 6582, 6598, 6610, 6642, 6655, 6661, 6668, 6684, 6688, 6705, 6724, 6728, 6751, 6761, 6778, 6787, 6796, 6834, 6851, 6852, 6855, 6857, 6864, 6865, 6870, 6887, 6894, 6903, 6913, 6923, 6950, 6958, 6964, 6968, 6974, 6985.

El importe de dichas obligaciones y del cupón número 42 de ellas y de las no amortizadas, se satisfará previa deducción de los impuestos vigentes, a partir del 2 de Enero próximo, en las oficinas de esta Sociedad y en el Banco de Gijón, debiendo presentarse las obligaciones amortizadas con todos los cupones no vencidos.

Gijón, 13 de Diciembre de 1926.—El Director Gerente, Tomás Ortiz de Solórzano.—V.^o B.^o, El Presidente, José Joaquín de Ampuero.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.